

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01651.

Dado que en el citatorio remitido a la demandada a la dirección electrónica se indicó que el demandante era COMPENSAR y no la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación adelantado, y en su lugar insta a la parte actora para que lo realice nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00263.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** contra **MAURY CHACON KETTY DEL PILAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1.930.500 m/cte.**, por concepto de 13 cuotas de capital, comprendidas entre julio de 2017 y julio de 2018, a razón de \$148.500 cada una.

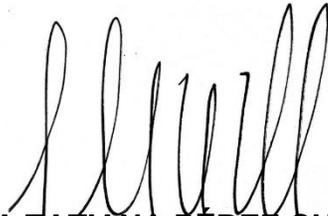
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

La abogada **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA** actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

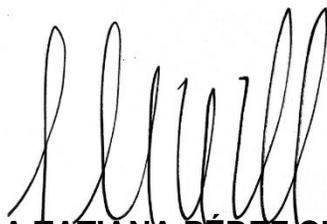
Ref.: 2021-00265.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01001.

Dando alcance al poder presentado junto con sus anexos, el Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. reconoce personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. (representada en este asunto por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES), como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 *ibídem*, se tiene por revocado el mandato otorgado a la sociedad WAYLAW EU.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

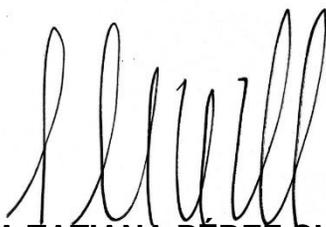
Ref.: 2021-00261.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la obligación era de tracto sucesivo, adecuará la pretensión primera de la demanda de tal forma que indique de manera separada cada uno de los cánones adeudados con su respectiva fecha de exigibilidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

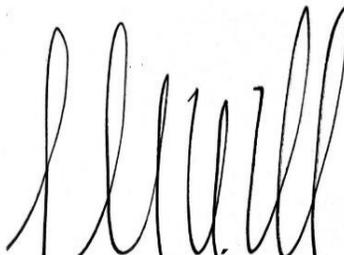
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200092

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, en la medida que, por un lado, no se acreditó el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y por otro, tampoco es posible dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que los términos allí previstos son distintos a los establecidos en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo y, por último, el convocado desde el año 2013 no labora en la dirección suministrada en el libelo, acorde a la comunicación emitida por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional.

2º) En virtud de lo anterior, deberá la parte actora intentar nuevamente la notificación del convocado, en la dirección referida por la entidad antes citada, esto es, en la carrera 40 No. 86 A-64 apto. 201 de Medellín (Antioquia).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00259.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Bajo los parámetros del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, las personas obligadas al pago de las expensas comunes de los edificios o conjuntos sometidos a dicha legislación son los propietarios, el tenedor del bien e incluso el propietario anterior y el nuevo, éstos últimos por solidaridad, razón por la cual el sujeto demandado debe ostentar una de dichas calidades.

2. En la certificación de la deuda aportada, se indicó que *“ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa en calidad de propietaria del lote 46”*, sin embargo, tal situación no corresponde a la realidad jurídica del bien, pues del certificado de tradición y libertad del folio 50N-20690675 se extrae que la demandada adquirió en calidad de *“vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Bosques de Granada y Cayunda”* el inmueble a *“título de constitución de fiducia mercantil”*, más no como titular de dominio del mismo.

Véase que, justamente, la demanda se dirigió contra la persona jurídica en mención, pero en esa calidad, de *“vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Bosques de Granda y Cayunda”*, luego fácil es advertir que no hay título ejecutivo que soporte la ejecución por lo menos en los términos en los que se expidió la certificación aludida.

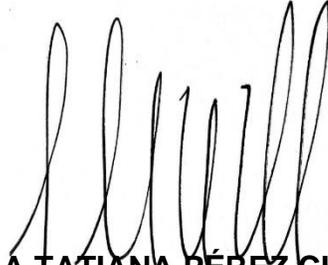
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de marzo de 2021
No. de Estado 24*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00253.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 240 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 15 de diciembre de 2010, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 2 de febrero de 2021. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre diciembre de 2010 y febrero de 2021 hay menos de 240 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de marzo de 2021
No. de Estado 24*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

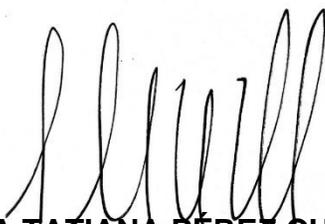
Ref.: 2021-00257.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada. Tenga en cuenta la libelista, que a voces de dicha norma no basta con señalar como consiguió los datos, sino que debe acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200632

Conforme se solicita en escrito anterior, se señala, por última vez, la hora de las 2:00 pm, del dieciséis (16) de abril del cursante año, para que la parte actora comparezca a la sede del Juzgado a hacer entrega del original del título valor base de recaudo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00251.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, los documentos que acá se allegaron como “título ejecutivo”, no contienen prueba (**proveniente de la demandada**) que dé cuenta del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio jurídico de naturaleza real (art. 2222, C. Civil), debió ser necesariamente aportado, **desde el inicio del proceso**, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

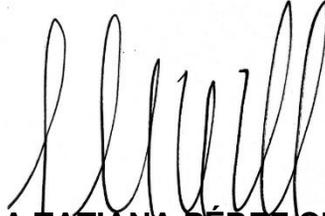
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100258

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** contra **ANAVELA RAMÍREZ CESPEDES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'720.662, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

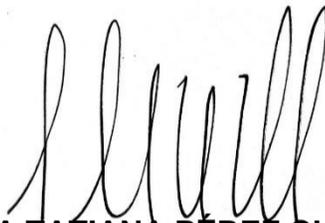
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00189.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINCOMERCIO** contra **WILMAR ESNEIDER CANO PACHECO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1.727.437 m/cte.**, por concepto de 10 cuotas de capital comprendidas entre septiembre de 2019 y junio de 2020 discriminadas en la demanda.

2° Por la suma de **\$3.395.034 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en la demanda.

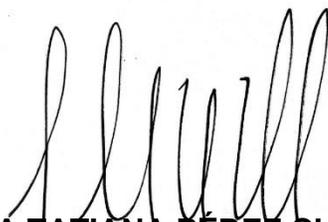
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** representada en este asunto por el abogado **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00647.

Estando el proceso al Despacho y luego de revisar el trámite adelantado, se evidencia que el asunto no podrá continuar por las razones que pasan a exponerse:

1. Por auto de 27 de agosto de 2020 el libelo fue inadmitido, y posteriormente subsanado oportunamente, no obstante, al estudiar nuevamente sobre la viabilidad de su admisión, el Juzgado se percató que para tal fin hacía falta la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 621 del C.G. del P., por lo que, en proveído de 29 de septiembre siguiente lo inadmitió por segunda vez.

2. Ante este nuevo requerimiento, la parte demandante, con el único fin de no acatar la norma en comento, pidió como medida cautelar “la inscripción de la medida en la cámara de comercio de la entidad COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.” y expresamente adujo que, en virtud de aquélla, y en consonancia con el párrafo 1 del artículo 590 *ibídem*, no era menester surtir la conciliación extrajudicial.

3. El 20 de octubre siguiente, y pese a la confusa petición de cautelas, se dictó auto que admitió la demanda y allí se ordenó a la parte actora que, previo a decretar la medida preventiva deprecada prestara caución, misma que fue allegada con fundamento en el numeral 1°, literales a) y b) del artículo 590 del C.G. del P. según se vislumbra de su contenido.

Sin embargo, es evidente que la norma con base en la cual se prestó la caución no es aplicable en este asunto porque en él no se discute el dominio u otro derecho real principal ni tampoco se persigue la indemnización de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual).

Como así son las cosas, y finalmente en este declarativo la cautela no se apiada con ninguna de las previstas en el ordenamiento procesal para ritos de este linaje, amén que según ocurrieron los hechos, fácil es colegir que fue pedida

para burlar el requisito de procedibilidad (art. 621 C.G. del P.) el Despacho, con apoyo en el numeral 5° del artículo 42 y el precepto 132 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el interlocutorio de 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de marzo de 2021
No. de Estado 24*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02097.

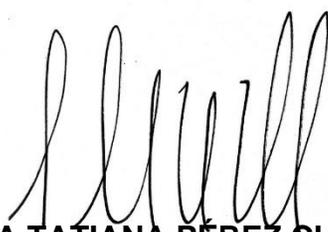
Vista la solicitud elevada por la apoderada general de la demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **LUIS HERNANDO CACERES TRIANA** contra **JUAN FERNANDO GONGORA ARCINIEGAS**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01779.

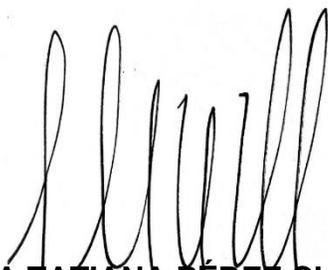
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ORGANIZACIÓN APLY S.A.S.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00087.

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en este asunto, el Juzgado dispone:

1. No dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por dos razones:

La primera de ellas, porque hasta dicha calenda la Registraduría Nacional del Estado Civil no había dado respuesta al requerimiento realizado en autos de 22 de enero y 15 de octubre de 2020, comunicados por oficios Nos. 0220 y 1770 del mismo año, y radicados oportunamente en sus dependencias.

Y la segunda, por cuanto en estricto sentido lo que la inconforme pretende es controvertir las decisiones allí consignadas, pese a que cobraron ejecutoria con su anuencia en tanto que no formuló, como debió, recurso alguno en contra.

2. Negar la aprobación del trabajo de partición por las razones expuestas en proveído del 16 de diciembre de 2020.

3. Se le pone en conocimiento a la memorialista del escrito que antecede que obra en el expediente la respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, concerniente al inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-1688839, según la cual no se acató la orden de embargo.

De otro lado, se ordena requerir a la mencionada entidad para que indique qué trámite dio al folio No. 0815 de 2020 respecto del inmueble con matrícula 50S-1135712.

4. Finalmente, se insta a la togada para que en lo sucesivo se abstenga de referirse a los miembros del Juzgado en la forma que lo hizo, y que sus desacuerdos los presente con las pruebas pertinentes. Véase que, revisado nuevamente el *dossier*, se constató que la respuesta que dio la Registraduría Nacional del Estado Civil, distinto a como lo indicó, nunca fue radicada en el

Juzgado física o electrónicamente, incluso la copia arrimada por la memorialista no cuenta con sello de recibo.

Por otra parte, y con el fin de dar continuidad al trámite liquidatorio, se tiene por incorporada al proceso la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la copia de la Escritura Pública 2.210 del 15 de abril de 1988 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Por último, se señala la hora de las 9:00am del 13 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G. del P., oportunidad en la cual deberán allegarse los avalúos correspondientes al 50% del inmueble distinguido con el certificado de tradición No. 50C-1688839, y a la 1/6 parte del lote con folio de matrícula No. 50S-1135712.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100266

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocado pues, a voces de la normatividad vigente en la materia, no es suficiente con las manifestaciones que se proporcionaron en el escrito introductorio.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100264

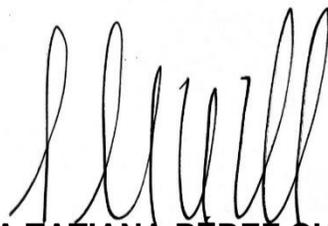
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada pues, a voces de la normatividad vigente en la materia, no es suficiente con las manifestaciones que se proporcionaron en el escrito introductorio.

2º) En obediencia al numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, informará el domicilio de la demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100262

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico del representante legal de la demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200540

No se accede a la solicitud de oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, en la medida que la parte actora no acreditó haber solicitado la información referida en su petición, y que se le hubiera negado (numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901746

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda **PORTÓN VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **ADRIANA MARÍA CARRILLO JARAMILLO y JAVIER CAMILO RODRIGUEZ PÉREZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 1º de octubre de 2019, corregido por auto del 6 de marzo de 2020, providencias notificadas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 1º de octubre de 2019 y su corrección, visibles a folios 19-21, C. 1).

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$282.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100256

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

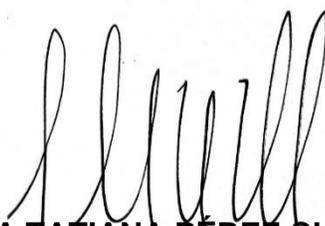
1º) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

2º) Al tenor del artículo 88 *ejúsdem*, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, ya que las solicitudes contenidas en las peticiones quinta y sexta del acápite pertinente, resultan prematuras en la fase declarativa.

3º) Aclarará la demanda, en el sentido de especificar que abogado actuará en el asunto como apoderado principal, ya que por expresa prohibición del inciso 3º del artículo 75 del estatuto adjetivo, en un proceso no pude actuar más de un representante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100252

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **CLAUDIA YAMILE SANDOVAL DUARTE y ERNESTO ÁNGEL SANDOVAL SÁNCHEZ**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque conforme al título anexo al proceso como sustento de recaudo, el beneficiario de la obligación es el ICETEX y no Central de Inversiones S.A. Cabe añadir que, aun cuando en el acápite de pruebas se enlistó el documento contentivo del endoso en propiedad en favor de este último, lo cierto es que no se aportó con la demanda.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100190

1º) El artículo 93 del Código General del Proceso, consagra que la reforma de la demanda procede en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, siempre que se cumplan las reglas allí previstas.

El presente asunto, acorde a la hoja de secuencia de reparto No. 9973 de 23 de febrero de 2021, fue asignado a esta Oficina Judicial en el grupo de “procesos verbales” (mínima cuantía), y visto el escrito inicial se advierte que se trata de un juicio de Restitución de Inmueble Arrendado, luego mal puede buscarse, por vía de “reforma de la demanda”, modificar la naturaleza del asunto, entre otros, porque dicha herramienta prohíbe expresamente “sustituir (...) todas las pretensiones formuladas”.

Por lo anterior, se rechaza la reforma de la demanda formulada.

2º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100138

1º) Téngase en cuenta que el demandado se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del dieciséis (16) de abril del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

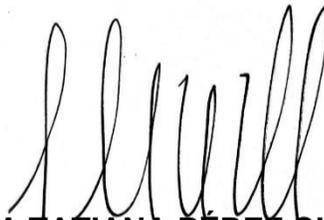
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000978

1º) Téngase en cuenta que la demandada se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del dieciséis (16) de abril del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201501426

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de marzo de 2021

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

